

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de Abril de 1939 sobre intervención de testigos en la autorización de las Escrituras públicas.

La Ley de 28 de mayo de 1862 y el Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935 exigen la intervención de dos testigos en la autorización de los instrumentos públicos inter-vivos.

Esta intervención testifical, difícilmente justificable desde el punto de vista técnico, subsiste en nuestra legislación por la influencia del Derecho histórico, como una reminiscencia de las primitivas formas instrumentales en la autorización de las Escrituras públicas, si no llega a ser una ficción, es al menos en muchos casos un requisito que se cumple en serie con la colaboración de verdaderos profesionales de la testificación retribuido y no añade valor ni autenticidad a los documentos, ni constituye una garantía para los contratantes.

Pueden, sin embargo, existir casos y circunstancias que reclamen la intervención de personas que, a propuesta del Notario o de las partes, concurren al otorgamiento, y reducida así a determinados documentos, deja de ser una mera rutina para convertirse en solemnidad que debe cumplirse con todo rigor.

En los testamentos debe en todo caso exigirse la indispensable intervención de los testigos instrumentales que prescribe la legislación vigente, los cuales, de acuerdo con lo que ya ha declarado la Jurisprudencia, podrán, a la vez, ser testigos de conocimiento, pero no hay razón que aconseje mantener en determinados casos el requisito de la vecindad o domicilio a que se refiere el número tercero del artículo 681 del citado Código.

El criterio formalista que impone la declaración de nulidad de los actos o de los documentos por in-

fracción de los requisitos de forma es arcaica e incompatible con el imperio de la voluntad como norma creadora del Derecho y puede ser rectificado en cuanto atañe a los instrumentos públicos inter-vivos, autorizándose la subsanación en defectos formales por medio de una declaración auténtica a posteriori, y si esto no fuera posible, por cualquier medio de prueba, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En la autorización de las Escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa leer ni escribir.

Artículo segundo. En los testamentos intervendrán los testigos exigidos por la legislación vigente, pudiendo los instrumentales ser a la vez testigos de conocimiento.

No será necesario que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo tercero. Los defectos de forma padecidos en los documentos notariales inter-vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, o a instancia de la parte que los hubiese originado, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que los subsana. Si por fallecimiento o por transcurso del tiempo fuera imposible hacer la subsanación, se podrá obtener por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**LEY de 1.º de abril de 1939, sobre suspensión de los términos prescriptivos en los órdenes Civil, Mercantil, Hipotecario de caducidad de instancia, Administrativo y Penal.**

Tres elementos de una inercia poderosa influyen los Institutos jurídicos: el tiempo, el espacio y la fortuidad. Los tres elementos actúan en la Ley que a continuación se dicta.

El tiempo, susceptible de ser interrumpido en su medida o cronología, ya que no en su sucesión; el espacio, por su confinabilidad, apto para determinar por la voluntad o por la fuerza de las circunstancias, zonas o regiones. La fortuidad incoercible, factor decisivo de la imposibilidad. En el caso de nuestra guerra se nos presenta dividida la continuidad y latente la discontinuidad en dos zonas, la libre y la cautiva, incomunicadas entre sí. Y dados estos elementos favorables a la adversidad, el tiempo coadyuvaría dolorosamente derruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se le pusiese coto por el único arbitrio al alcance del legislador; la interrupción de la medida y, por virtud de ella, la alteración de su cronología en el orden jurídico.

A este criterio obedece la Ley. Se suspenden los términos de la prescripción adquisitiva, para que no caduquen derechos de titulares legítimos, por hechos de reprochable irregularidad. Se suspenden también los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha acciones defensivas de legítimos derechos, y esta prescripción se considera extendida a los plazos de caducidad, de nulidad, rescisión y cumplimiento de encargos y operaciones testamentarios. Se paraliza el tracto prescriptivo del delito y de ciertas acciones de carácter penal, para no convertir al tiempo en cómplice de la impunidad. Y, por último, en aquella parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se alberga un tipo de prescripción procesal que mantiene extraordinaria paridad con la prescripción extintiva del Derecho civil, se adopta la medida conveniente para conservar sin merma los derechos de las partes. En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los plazos para la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos y acciones, sean de índole civil o mercantil, en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones.

**Artículo segundo.**—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, y en igualdad de casos, quedan en suspenso todos los términos prescriptivos que en orden a cosas, derechos sobre cosas y acciones, se establecen en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tanto por lo atinente a asientos en los Libros del Registro y sus efectos y recursos, como al ejercicio de cualquiera clase de derechos y acciones que específicamente se mencionan en los expresados Ley y Reglamento.

**Artículo tercero.**—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de prescripción administrativos en cuanto afecten a los derechos, acciones y relaciones en los que las personas actúen como sujetos o titulares de derecho privado.

**Artículo cuarto.**—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los plazos de prescripción de los delitos y de las acciones que sólo pueden ejercitarse o promoverse a instancia de parte o previa denuncia.

**Artículo quinto.**—De igual manera y con el propio efecto de retroacción al 17 de julio de 1936, se suspenden los términos de caducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todos los casos en que, paralizado el curso de un litigio, no fuese posible instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes, o de los medios hábiles para conseguirlos.

**Artículo sexto.**—El tracto prescriptivo empezará de nuevo a correr para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y cuente con los medios de justificación suficientes para hacer valer su derecho o su acción.

Si a partir de la reanudación del tracto prescriptivo hasta el momento en que legalmente deba concluir mediaran menos de sesenta días, se entenderá prorrogado el plazo de prescripción hasta que transcurran dichos sesenta días, desde el en que deba considerarse alzada la suspensión. En todo caso, ningún plazo de los que se hallaren en curso el 17 de julio de 1936, se entenderá extinguido hasta que transcurran sesenta días, a partir del siguiente a la inserción de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo séptimo.**—A los efectos de la presente Ley se entenderá encontrarse en territorio liberado todo el que voluntariamente se halle en el extranjero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 1.º de abril de 1939 dictando normas para la desmovilización de las industrias.**

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Al recibo de la Orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo 2.º Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas:

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva Orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe, deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de infantería:

a) Continuarán la fabricación hasta cumplimentar totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados:

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquéllos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con ese fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales:

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo 3.º A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias, podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en julio de 1938, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo 4.º El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias a menos que los Servicios Oficiales de colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en 18 de Julio de 1936.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después de 18 de julio de 1936, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de 14 de Octubre de 1938, sobre incorporación de combatientes; y, por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo 5.º Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos según las normas b) del artículo anterior si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que respecto de los huérfanos de Guerra establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión de personal femenino.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se

dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GÓMEZ-JORDANA Y SOUSA

**ORDEN de 12 de abril de 1939 concediendo ampliación del plazo fijado para peticiones de créditos en metálico a los cultivadores de la zona últimamente liberada.**

Excmos. Sres.: Al objeto de que los cultivadores de trigo de la zona últimamente liberada puedan disfrutar los beneficios de la Ley de 27 de octubre de 1938, por la que se conceden créditos en metálico a los trigueros, satisfaciendo así una imperiosa necesidad de los mismos, se considera conveniente ampliar el plazo de petición y concesión de dichos créditos, extendiendo dicha ampliación de plazo a toda la Nación, por lo que, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, he resuelto disponer lo siguiente:

Primero. La fecha de primero de abril, límite del plazo de peticiones de créditos que señala la disposición octava de la Orden dada por esta Vicepresidencia en 29 de octubre último, se sustituye por la de 31 de mayo próximo, en cuanto a las peticiones que deberán tramitarse, de manera que los pagarés de los créditos que puedan concederse queden suscritos dentro del citado mes de mayo.

Segundo. La tramitación encomendada a las Juntas Agrícolas locales se sustituirá, donde no existan, por la de las Comisiones Depositarias previstas en la Ley de Recuperación Agrícola, o, en su defecto, por la de la correspondiente Alcaldía.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 12 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Hacienda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 1 de abril de 1939, acordando el pago de intereses a partir del primero de abril de 1939, de la Deuda Exterior estampillada.**

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de mayo de 1938, restableció el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, a partir del vencimiento de primero de julio del mismo año. Como requisito previo al pago de aquéllos, exigió dicha Ley la obligación de justificar la legítima pertenencia de los títulos con el fin de evitar el pago indebido de esta clase de obligaciones a tenedores de efectos robados, caso frecuente en el territorio nacional ocupado entonces por el enemigo.

Fuera de la zona de influencia de dicha Ley, quedó, naturalmente, la Deuda Exterior, domiciliada en el extranjero, porque presentándose los cupones al cobro en países que no habían reconocido al Gobierno, resultaba imposible hacer efectivo su importe.

Modificada notablemente esa situación, y siendo

por otra parte notorio que la circunstancia de tratarse de una deuda domiciliada fuera de España reduce el riesgo de sustracción de los títulos, este Ministerio, con la conformidad del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del vencimiento de esta fecha, se acuerda el pago de los intereses de la Deuda Perpetua Exterior, domiciliada en el extranjero, sin más requisitos que los exigidos por la legislación anterior al 18 de julio de 1936.

Segundo. El Estado queda exento de toda responsabilidad, una vez efectuado el pago de los intereses, en el caso de robo, hurto o extravío de los títulos correspondientes, a menos que el propietario perjudicado hubiere deducido reclamación en tiempo, y

Tercero. Que se sitúen en las Agencias del Banco de España en el extranjero las cantidades necesarias en las divisas correspondientes para el cumplimiento de la atención de referencia, debiendo presentar ese Establecimiento de crédito al Tesoro la liquidación que proceda por todos conceptos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 1 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### EJERCITO.—DESMOVILIZACION

**ORDEN de 5 de abril de 1939, dictando normas para la desmovilización de las industrias.**

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 1 de abril de 1939, de la Vicepresidencia del Gobierno, dictando normas para la desmovilización de las industrias, he dispuesto lo siguiente:

1.º Las Autoridades Militares de las Regiones, a propuesta de los Jefes de Fabricación correspondientes, ordenará la desmovilización de las Fábricas y Talleres a partir de la fecha en que, según las órdenes transmitidas a las mismas, vayan dejando de producir material de Guerra, cesando desde entonces la asimilación militar de su personal y cuantas obligaciones y derechos se derivan de aquélla.

2.º Todos los fabricantes tendrán la obligación de conservar los planos de fabricación y herramental especial, teniéndolos siempre dispuestos para el caso de nueva movilización o para llevar a cabo las prácticas de movilización industrial que pueda ordenarse en tiempo de paz.

Burgos, 5 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

DAVILA.

**ORDEN de 11 de abril de 1939 dictando normas para el Servicio de Recuperación de Material de Guerra.**

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto lo siguiente, en vista del gran volumen que adquiere el Servicio de Recuperación del material enemigo, como consecuencia de su derrota total y consiguiente derrumbamiento de la zona que le pertenecía, lo cual obliga a emplear medios extraordinarios para hacerse cargo de aquél y almacenamiento en las debidas condiciones, modificando, en parte, la manera de funcionar este Servicio:

Primero. En tanto continúe desempeñando la comisión que tiene en la actualidad el Jefe del Servicio, Coronel don Alfonso Barra Cramer, se nombra

interinamente para la Jefatura del Servicio de Recuperación al Coronel de Artillería don Daniel Alcarraz Celaya, actualmente Comandante Principal de Artillería del Cuerpo de Ejército de Navarra.

Dicho Jefe podrá dirigirse personalmente y por correspondencia a todas las Autoridades Militares, proponiendo iniciativas y solicitando recursos de personal y material, locales y de cuantos otros extraordinarios requiera el Servicio.

Segundo. Ejercerá mando sobre el personal que tiene asignado el Servicio de Recuperación y mantendrá relación con los Directores de los Parques del interior y Jefes de los Depósitos eventuales, a fin de ordenar la distribución del material recuperado, de acuerdo con las posibilidades de locales de cada Establecimiento, quedando obligados aquellos Jefes a prestarle su concurso y el de todos los elementos a sus órdenes para el buen funcionamiento del Servicio.

Igualmente quedarán dependientes del Jefe de Recuperación, los Comandantes de Artillería de los Cuerpos de Ejército y Divisiones, las tropas de su mando, a efectos de recuperación, sin que esta dependencia les excluyan de las demás funciones especificadas del Arma, ni de la subordinación a los Jefes de las Grandes Unidades correspondientes.

Tercero. Por los Generales de Ejército y de las Regiones Militares se dispondrá que se refuercen los medios que actualmente cuenta el Servicio con las tropas y elementos que sean necesarios y que oportunamente se designarán por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Cuarto. Por el Servicio de Automovilismo se facilitarán a dicho Servicio las Unidades de Transporte que vaya precisando y que se designarán por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Quinto. La recuperación se hará, en todo lo que no se oponga a esta Orden, como determina el Reglamento provisional aprobado para este Servicio y con carácter regional, haciéndose así la demarcación y distribución de medios y dentro de la Región, por provincias.

Sexto. Como norma general, el almacenamiento definitivo de los elementos recuperados se hará en los locales que habiliten los Directores de los Parques del interior, incluidos los de la Sexta y Octava Regiones Militares.

Séptimo. Semanalmente se dará cuenta por el Jefe del Servicio al Comandante General de Artillería del Ejército:

a) Material que se ha localizado.

b) Del que se remite a los Parques del interior o almacenes eventuales para su almacenamiento definitivo.

Igualmente por los Directores de estos Establecimientos se dará cuenta del material que se reciba en los mismos.

Octavo. El Servicio de Recuperación mantendrá contacto con las Jefaturas de Fabricación, que son las encargadas de inventariar y hacerse cargo de las materias primas, herramientas, máquinas, talleres y fábricas del enemigo.

Noveno. Los Alcaldes y Comandantes del Puesto de la Guardia Civil darán conocimiento a los Jefes de Recuperación del material que se encuentre en su jurisdicción, procediendo, con los recursos que puedan agenciarse, a almacenar y custodiar el que no presente peligro de manipulación.

Décimo. Es de sumo interés recoger con preferencia, y en el más corto plazo posible, el material que se halla en el campo.

Burgos, 11 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

DAVILA.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### *Servicio Nacional de Administración Local*

Nombrando Secretarios, Interventores y Depositarios de Corporaciones locales a los concursantes que se citan.

Incursas las Corporaciones respectivas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Regla 12 de la Orden de convocatoria del concurso de 12 de Agosto de 1938 (B. O. núm. 24),

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Secretarios, Interventores y Depositarios de Corporaciones locales a los concursantes que figuran en las relaciones que se insertan a continuación.

Las designaciones que se hacen tienen el mismo carácter y efectos que los expresados en la Orden de 22 de diciembre último (B. O. del 6 de Enero), a cuyas normas y plazos han de ajustarse los interesados, Corporaciones locales y Autoridades, cuidando los Gobernadores civiles, en virtud de la 8.<sup>a</sup> de las normas precitadas, se dé a la presente la debida publicidad y además se ordenará a las Corporaciones que antes de tomar posesión de su cargo los designados, tendrán indefectiblemente que presentar la documentación que se exige en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Orden de convocatoria, sin cuyo requisito no se les dará posesión del cargo para el que se les designe.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de abril de 1939.—Año de la Victoria.  
—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sr. Gobernador Civil de

#### RELACION QUE SE CITA.—SECRETARIOS

Provincia de Avila — Piedralaves, D. Eduardo Carrión Torrijos. Provincia de Badajoz.—Campillo de Llerena, D. Amadeo Cuenca Martín. Provincia de Burgos.—Castrojeriz, D. Félix Ciudad Pérez. Provincia de Cáceres.—Alcuescar, D. Arturo Carrera Lamana; Torremocha, D. Félix Ciudad Pérez; Nuñomoral, Vacante. Provincia de Cádiz.—Rota, D. Antonio Jiménez Aparicio. Provincia de Córdoba.—Fuentepalmera, D. Rafael Noguera Díaz. Provincia de Guipúzcoa.—Abalcizqueta, D. José M.<sup>a</sup> Ormazábal Saralegui; Villafranca de Oria, D. Lázaro Francisco Escribano Polanco. Provincia de Huelva.—Cortelázar, Don Manuel Ojeda Ramírez. Provincia de León.—Bernuza, D. Marcelino Gallego Estévez; Carrocera, D. Enrique Ramos Leira; Cebanico, Vacante; Vallecillo, D. Juan Garrido Santa Marta. Provincia de Orense.—Junquera de Espadañedo, D. Jesús Sanz Hernando; Rairiz de Veiga, D. Amadeo Miquel y Martorel. Provincia de Pontevedra.—Golada, D. Francisco Galván Vila. Provincia de Salamanca.—Membribe de la Sierra, D. Evaristo Montero Frutos; Soto Serrano, D. Bernardo Montero Frutos; Villarino de los Aires, Vacante; Villaverde de la Guareña, D. Eugenio de la Peña Sánchez. Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—San Sebastián de la Gomera, D. Lucas Hernández Sánchez; Arico, D. Lucas Hernández Sánchez; Garafia, D. Sebastián Martín Vilches; El Paso, Vacante; Los Llanos, D. Sebastián Martín Vilches. Provincia de

Santander. — San Vicente de la Barquera, D. Julián Sánchez Polo. Provincia de Segovia. — Aldeasoña, D. José Licerias Martínez; Aldealengua de Pedraza, D. José Licerias Martínez. Provincia de Guadalajara. Imón, D. José Sotoca Garrido. Provincia de Vizcaya. — Pedernales, D. Modesto Ascorreta Zurbán. Provincia de Zaragoza. — Luesia, D. Emilio García Tarancón; Fuendetodos, D. Celedonio Llorente Lalinde. Nonaspe, D. Valentín Augurio Fernández Tejada.

#### INTERVENTORES DE FONDOS

Provincia de Cádiz. — Tarifa, D. Pedro Isidoro Corrales Barrenengoa. Provincia de Oviedo. — Piloña, D. Vicente Yáñez Villarnovo; Villaviciosa, D. Antonio Camps Culler. Provincia de Pontevedra. — Puentearreas, D. José de la Roza Menéndez. Provincia de Salamanca. — Ciudad Rodrigo, D. Alfonso Lombardero y Suárez del Otero. Provincia de Valladolid. — Portillo, D. Julián Pelacho López. Provincia de Vizcaya. — Durango, D. José Hernanz San Cristóbal.

#### DEPOSITARIOS DE FONDOS

Provincia de Málaga. — Antequera, D. Juan Simón Guerrero, Málaga (Ayunt.º Capital), D. Domingo de Armas Apraiz.

## “BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”

de 7 de Octubre de 1937

**EMPLEADOS PUBLICOS.**—Jornada legal en oficinas.

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando en general de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto sólo puede traducirse en efecto útil laborando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. —En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los Provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta Orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

**DECRETO de 24 de Abril de 1937. — SALUDO NACIONAL.**

En los albores del Movimiento Nacional, cuando los patriotas perseguidos caían víctimas de los enemigos de España, el cortejo de los mártires saludaba precursoramente con el brazo en alto en señal de homenaje.

Falange Española adoptó como símbolo lo que era exponente del sentir popular, y al producirse la gesta se generalizaron aquellas demostraciones de res-

peto como manifestaciones de hermandad, de disciplina y de justicia social, que conducen al engrandecimiento de la Patria.

Al fundirse en el Estado aquella organización, la savia de sus aspiraciones toma los caracteres de norma, y el saludo, que constituye en las costumbres de los pueblos el testimonio más elevado de la reciprocidad y mutuo auxilio, será forma generosa que patentice el holocausto al más sublime de los ideales y el destierro de una época de positivismo materialista.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se establece como saludo nacional el constituido por el brazo en alto, con la mano abierta y extendida y formando con la vertical del cuerpo un ángulo de cuarenta y cinco grados.

Artículo segundo. Al paso de la enseña de la Patria y al entonarse el Himno y cantos nacionales en los casos previstos en el Decreto número 226, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo tercero. El personal del Ejército y de la Armada conservarán su saludo reglamentario en los actos militares.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 41

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 de marzo último, número 81, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

### CREACION DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL

Sin prejuzgar desde ahora la política económica que el Gobierno haya de seguir, en relación con la reparación de los daños producidos por la guerra y la actuación marxista, considera imprescindible en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, empresas o particulares, las facilidades crediticias necesarias para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

En esta protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional, y para ello es preciso la creación del organismo económico adecuado que, sin perjuicio de otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, atienda seguidamente a esta importante finalidad.

Por lo expuesto:

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con capital ilimitado, y que podrá estar representado por títulos nominativos de cuantía no superior a cien mil pesetas.

Se autoriza por esta Ley a formar parte del Instituto que se crea, al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Cajas Generales de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito y otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Artículo segundo. Son misiones del Instituto, en relación con la presente Ley y con independencia de las que en el futuro puedan serle asignadas en el desarrollo de la reconstrucción nacional:

Primera. Facilitar anticipos a las entidades, empresas o particulares afectos al Movimiento Nacional,

con destino a la reparación de los daños sufridos como consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir de la fecha de 18 de julio de 1936, con tal que se concreten dichos daños a bienes inmuebles u otros elementos y efectos propios para la vida y la producción.

Segunda. Conceder anticipos con igual destino sobre indemnizaciones por daños, en curso de concesión o de liquidación, por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad.

Artículo tercero. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de los que más adelante puedan asignárseles, dispondrá de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones:

a) El capital compuesto por los títulos nominativos a que se ha hecho referencia en el artículo primero.

b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas.

c) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables.

f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

Artículo cuarto. El Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito.

Artículo quinto. Los anticipos facilitados por el Instituto, con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo segundo de esta Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior en ningún caso al tres por ciento anual cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de fortuna y tendrán que ser amortizados en plazo no superior a veinte años, en las anualidades que, según las disposiciones que se dicten y las circunstancias, se fijen al concederlos.

Artículo sexto. El Instituto ordenará sus actividades en forma que al distribuir sus anticipos entre las distintas ramas de la propiedad y la actividad nacional, en las distintas regiones, sea fácil la vigilancia sobre cada una de ellas, convenientemente agrupadas, permitiendo el desarrollo de una estadística útil.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito que se efectúen por el Instituto gozarán de todos los privilegios y exenciones de que disfrutaban las que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidos por el Gobierno, en las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta Ley.

Artículo octavo. Las operaciones que se lleven a cabo por el Instituto estarán garantizadas, cuando se destinen a bienes inmuebles, por una hipoteca legal especial a favor del Estado por el total de la suma prestada, intereses y costas.

Artículo noveno. Cooperarán a la acción del Instituto en la forma que se determine, los distintos Departamentos Ministeriales, que en relación con sus respectivas actividades cuando se considere necesario y cuando no estén ya creados por disposiciones anteriores, constituirán los organismos que estimen precisos, para dictaminar sobre los daños y su reparación o para asignarles las misiones que, en relación con estos aspectos, se consideren convenientes.

Artículo décimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional estará regido por un Director, designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social y un Consejo de Dirección, integrado por dichos Director y Subdirector y por representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas, el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo undécimo. El Consejo de Dirección procederá a la redacción de un proyecto de Reglamento para la aplicación de esta Ley, que se someterá al Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 8 abril de 1939. —Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

#### CIRCULAR NÚM. 42

El día 19 de Abril de 1937, en nombre de los combatientes españoles, S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado decretó la Unificación.

Posteriormente fué declarada Fiesta Nacional la fecha del 19 de abril en conmemoración de la integración de fuerzas políticas en el Partido Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En su virtud, de acuerdo con el Delegado de Trabajo, he acordado disponer sea considerado feriado dicho día a todos los efectos civiles y mercantiles, sin pérdida de la retribución.

Guadalajara 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

### CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad de marzo, de diez a trece, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 20 de Abril.—Montepío civil, viudas, huérfanos y Magisterio.

» 21 ídem.—Montepío militar, Jefes, Oficiales, Tropa y Cruces.

22 y 24 ídem.—Apoderados.

» 25 ídem.—Todas las nóminas sin distinción.

Se recuerda la Circular de esta Delegación de Hacienda, fecha 5 del actual, publicada en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 10, por la que se hace saber que los haberes serán a base de las nóminas de Junio de 1936. Siendo baja los que no cobrasen en dicho mes, serán dados de baja, a no ser que justifiquen las causas.

Los militares retirados que hayan prestado algún servicio durante el dominio marxista, no podrán percibir sus haberes sin autorización de la Comandancia Militar, exigiéndoles en todo caso declaración jurada en la que se haga constar este extremo.

Los Pasivos con pensión domiciliada en Guadalajara, que a partir de Julio de 1936 venían percibiendo por otras provincias, continuarán cobrando por las mismas Delegaciones hasta que se efectúe el traslado en forma reglamentaria.

Los perceptores que hayan sido baja en las nóminas o dejaron de percibir sus pensiones a partir de Julio de 1936, harán constar declaración jurada que no han cobrado por ninguna provincia y causas de la baja.

Los pasivos que figurasen con pensión domiciliada en otras provincias deberán presentarse en las Delegaciones respectivas, ya personalmente o por medio de apoderados.

Todos los que perciban haberes por medio de Habilitado deberán conceder nueva autorización.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones hechos durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 18 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado de Hacienda accidental, Luis Cordavias.

## Sección Agronómica de Guadalajara

*Junta provincial Harino-Panadera*

### CIRCULAR

Se recuerda nuevamente a los Alcaldes Presidentes la obligatoriedad de poner en cumplimiento la Circular del «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 10 del corriente, publicada el día 13, remitiendo los datos solicitados, así como la notificación a todos los industriales panaderos y en general a todos los consumidores de harina de ese término municipal, de presentarse, sin excusa ni pretexto, en las oficinas de esta Junta, en Guadalajara, en el plazo señalado, con el fin de redactar una declaración jurada de las existencias de harinas y del consumo medio mensual de las mismas en sus industrias, así como de ponerles en conocimiento de todo lo legislado para la posible marcha de sus negocios en la España Nacional.

Guadalajara 16 de Abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Presidente, Vicente Ruigómez. Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

## Ayuntamientos

### HERRERIA

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito municipal la suma de 2.308'39 pesetas y otras 3.466 pesetas en poder del Servicio Nacional, se hace público para que los labradores que deseen obtener préstamos, lo soliciten del Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Burgos) en el plazo de diez días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Herrería 1 de Abril de 1939. — Año de la Victoria. El Alcalde, Gregorio Cámara

### RIBA DE SANTIUSTE

Con el fin de que la Junta Pericial de este término pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución para el año próximo de 1940, por el presente se invita a todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, a que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta y baja durante los días laborables comprendidos entre el 1 al 20 del próximo mes de Abril, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna declaración, haciendo presente que aquellos documentos que se presenten sin haber pagado los derechos reales, no serán admitidos.

Riba de Santiuste 31 de Marzo de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Vidal del Castillo.

### SIGUENZA. — Edicto

Aprobadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento con carácter provisional las cuentas municipales de los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, se exponen al público por plazo de ocho días, en cumplimiento a los preceptos establecidos en el reglamento de Hacienda Municipal, con el fin de que los vecinos de este término puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes a su derecho; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sigüenza 25 de Marzo de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, ilegible.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios.

Sigüenza, la habilitación de un crédito de 10.000 pesetas con cargo al exceso de ingresos sobre los pagos o superávit sin aplicación del anterior ejercicio liquidado, para atender al pago inaplazable del personal invertido en el Matadero municipal y en la Administración de Arbitrios municipales, al tener que ser éstos administrados por el Ayuntamiento por fallecimiento del arrendatario de los mismos, por el plazo de quince días.

Rillo de Gallo, el presupuesto ordinario para el ejercicio 1939, por quince días.

Cubillejo del Sitio, el presupuesto extraordinario para la edificación de dos casas habitación para los maestros, por quince días.

Herrería, la propuesta de un crédito de 500 pesetas para reforzar la consignación del capítulo 6.º, artículo 1.º del presupuesto ordinario, y otro crédito de 200 pesetas para el capítulo 9.º, artículo 4.º del mismo presupuesto, a fin de satisfacer el 5 por 100 de sueldo de los funcionarios municipales para el subsidio familiar, por quince días.

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL